

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2014-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso a la información el catorce de octubre del presente año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00395514, se pidió en correo electrónico:

*1. Confirmación de la existencia de denuncias por acoso sexual en contra del Director General de Comunicación y Vinculación Social, Carlos Avilés Allende.*

*2. ¿Cuántas denuncias por acoso laboral o sexual existen en contra este funcionario?*

*3. Desglosar ¿Cuántas denuncias por acoso sexual y cuántas por acoso laboral existen en esa Dirección General? Y fechas en que se presentaron.*

*4. De existir denunciar por acoso sexual en contra de Carlos Avilés Allende, quiero saber si ¿Alguna de las afectadas o afectada, solicitó recientemente o en el último año una licencia por maternidad?*

*5. De existir denuncias por acoso sexual en contra de Carlos Avilés Allende, quiero saber ¿En qué consistieron las acciones de acoso y en donde tuvieron lugar?*

*6. ¿Quién resolverá, si existe responsabilidad por acoso sexual de Carlos Avilés Allende y cuándo se resolverá?*

*7. ¿Es la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte la unidad encargada de la administración y trámite de las solicitudes de acceso a la información a través de los módulos correspondientes?*

*8. Quiero saber ¿Cuántas denuncias por acoso sexual o acoso laboral existen actualmente en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte? Y en que fechas se presentaron.*

9. *¿Hay denuncias por acoso laboral en contra de Carlos Avilés Allende? Y ¿Cuántas?*

10. *Quiero saber si ¿Oficialmente la Contraloría de la Suprema Corte ha informado al Presidente de la Suprema Corte sobre las denuncias presentadas por acoso sexual y laboral en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social?*

11. *Quiero saber ¿cuántas auditorías se han realizado a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social por parte de la Contraloría de la Suprema Corte en los últimos cuatro años? y ¿qué observaciones se hicieron? y ¿Cómo se solventaron?, si es que están solventadas.*

12. *¿A cuánto ascienden los fondos destinados a alimentación y/o gastos de representación o fondo de alimentos de Carlos Avilés Allende, Director de Comunicación y Vinculación Social al mes? Y desde que asumió este encargo, quiero conocer a cuánto ascienden sus gastos en este rubro.*

II. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se estimó procedente la solicitud, y toda vez que la información solicitada se encuentra en diferentes órganos de este Alto Tribunal, de conformidad con en el primer párrafo del artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se desglosó la solicitud abriendo el expediente UE-A/153/2014 por lo que hace a los puntos 1 a 6 y 8 a 10; el expediente UE-A/154/2014, en lo relativo al punto 7; el

expediente UE-A/155/2014, en lo relativo al punto 11; y el expediente UE-A/156/2014 en lo relativo al punto 12.

III. En relación con el expediente UE-A/153/2014, el Coordinador de la Unidad de Enlace señaló:

*...después de la lectura y análisis de los puntos requeridos, se deduce que lo pedido por el solicitante consiste en:*

- 1. Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y fechas en que se presentaron.*
- 2. Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso laboral, y fechas en que se presentaron.*
- 3. Número de denuncias que existen por acoso sexual respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*
- 4. Número de denuncias que existen por acoso laboral respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*
- 5. De existir denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, saber si alguna de la o las afectadas presentó licencia por maternidad.*
- 6. En caso de existir denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, indicar las acciones del acoso y el lugar donde ocurrieron.*
- 7. ¿Qué órgano es el encargado de resolver las denuncias y determinar la responsabilidad del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y la fecha en que se resolverán?*
- 8. ¿La Contraloría de la Suprema Corte ha informado al Presidente del Alto Tribunal la existencia de denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y acoso laboral?*

Por lo anterior, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3091/2014 a la titular de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que, de conformidad con el artículo 28 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, verificara la disponibilidad de la totalidad de los puntos, a excepción del número 5 y remitiera el informe respectivo.

En relación con el punto 5 señaló: *una vez que se cuente con la respuesta correspondiente por parte del órgano de la Suprema Corte considerado competente, se proveerá lo conducente con relación al punto número 5.*

**IV.** Mediante oficio recibido el veinticuatro de octubre de este año, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:

*“En atención a su oficio DGCVS/UE/3091/2014, en el que se pide verificar la disponibilidad de la información señalada en la solicitud de acceso con folio SSAI/00395514, me permito listar lo requerido a esta dirección general:*

- 1. Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y fechas en que se presentaron.*
- 2. Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso laboral, y fechas en que se presentaron.*
- 3. Número de denuncias que existen por acoso sexual respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*
- 4. Número de denuncias que existen por acoso laboral respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*
- 5. ...*
- 6. En caso de existir denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por*

*acoso sexual, indicar las acciones del acoso y el lugar donde ocurrieron.*

*7. ¿Qué órgano es el encargado de resolver las denuncias y determinar la responsabilidad del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y la fecha en que se resolverán?*

*8. ¿La Contraloría de la Suprema Corte ha informado al Presidente del Alto Tribunal la existencia de denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y acoso laboral?*

*Para emitir pronunciamiento respecto de la información antes listada, se tiene en cuenta lo señalado en los oficios CSJCN/DGRARP/AIPDP/209/2014, CSJCN/DGRARP/AIPDP/2560/2014, a través de los cuales se atendió una solicitud de acceso en que se pidió información similar a la que nos ocupa, así como los criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales que se plasmaron en la clasificación de información 1/2014-A y la ejecución 1 de esa clasificación.*

*Enseguida, se destaca que a partir del tres de julio de dos mil doce, entró en vigor el Acuerdo General de Administración III/2012, conforme al cual se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa que sobre acoso laboral o sexual reciben en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Hechas las anotaciones anteriores, respecto de la información relacionada en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la materia, 8, tercer párrafo del Reglamento [...], así como 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia de este Alto Tribunal, se clasifica como información confidencial.*

*Lo anterior es así, porque se debe tomar en cuenta que los hechos que se abordan en los asuntos de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o sexual, son de carácter personal, en los que se exponen, durante su integración, datos sensibles sobre la salud física, emocional, incluso mental de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presente la queja o denuncia, como el probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que da a conocer el número de denuncias presentadas con una persona o en relación con un área de adscripción específica, representa el riesgo de hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos,*

*independientemente de que se hubiesen acreditado o no, lo que se podría generar si se pone a disposición información detallada y específica como la que se requiere en la solicitud que se atiende al vincularse concretamente un órgano administrativo de este Alto Tribunal, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*

*Por cuanto a lo solicitado en el numeral 7, se informa que con independencia del área de adscripción de los servidores públicos involucrados, corresponde al Ministro Presidente emitir resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando la infracción no esté catalogado como grave, incluidos aquellos que versen sobre acoso laboral o sexual y cuando la infracción se catalogue como grave el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que los resuelve, de conformidad con los artículos 133 fracciones I y II de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, 24 segundo párrafo y 25, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005...”*

V. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/3235/2014, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

En mismo oficio, en relación con el punto 7, señaló: si bien es cierto que el órgano en comento [la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial] indicó que *corresponde al Ministro Presidente emitir resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando la infracción no esté catalogada como grave, incluidos aquellos que versen sobre acoso laboral o sexual, y cuando la infracción se catalogue como grave, el Tribunal Pleno es el órgano que los resuelve, no se precisó la fecha en que se resolverán las denuncias que en su caso se hubiesen presentado.*

Y, relativo al punto 5, que *no fue requerido en virtud de que se desconoce si hay afectadas o no, así como la identidad de las mismas, por lo que resulta imposible realizar la solicitud a un área competente.*

**VI.** Mediante acuerdo de treinta de octubre se turnó el expediente al Director General de Asuntos Jurídicos para la realización de la resolución respectiva; además, en misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente resolución, en virtud de que se clasificó como confidencial la mayor parte de la información requerida.

**II.** La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal manifestó su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información, la que se determinó calificar de legal, por tanto se hace valer impedimento para participar en esta resolución en términos de

lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES<sup>1</sup>, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO

---

<sup>1</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles: **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: [...] **X.-** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; **XI.-** Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra...



A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

***Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Lo anterior, en virtud de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.*** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las que se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda,*

*de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

**IV.** En lo tocante al presente expediente, la persona peticionaria solicitó:

- 1. Confirmación de la existencia de denuncias por acoso sexual en contra del Director General de Comunicación y Vinculación Social, Carlos Avilés Allende.*
- 2. ¿Cuántas denuncias por acoso laboral o sexual existen en contra este funcionario?*
- 3. Desglosar ¿Cuántas denuncias por acoso sexual y cuántas por acoso laboral existen en esa Dirección General? Y fechas en que se presentaron.*
- 4. De existir denunciar por acoso sexual en contra de Carlos Avilés Allende, quiero saber si ¿Alguna de las afectadas o afectada, solicitó recientemente o en el último año una licencia por maternidad?*
- 5. De existir denuncias por acoso sexual en contra de Carlos Avilés Allende, quiero saber ¿En qué consistieron las acciones de acoso y en donde tuvieron lugar?*
- 6. ¿Quién resolverá, si existe responsabilidad por acoso sexual de Carlos Avilés Allende y cuándo se resolverá?*
- 8. Quiero saber ¿Cuántas denuncias por acoso sexual o acoso laboral existen actualmente en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte? Y en que fechas se presentaron.*
- 9. ¿Hay denuncias por acoso laboral en contra de Carlos Avilés Allende? Y ¿Cuántas?*
- 10. Quiero saber si ¿Oficialmente la Contraloría de la Suprema Corte ha informado al Presidente de la Suprema Corte sobre las denuncias presentadas por acoso sexual y laboral en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social?*

Lo que el Coordinador de la Unidad de Enlace sintetizó de la siguiente forma:

- 1. Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y fechas en que se presentaron.*

2. *Número de denuncias que existen en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso laboral, y fechas en que se presentaron.*

3. *Número de denuncias que existen por acoso sexual respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*

4. *Número de denuncias que existen por acoso laboral respecto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.*

5. *De existir denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, saber si alguna de las afectadas presentó licencia por maternidad.*

6. *En caso de existir denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, indicar las acciones del acoso y el lugar donde ocurrieron.*

7. *¿Qué órgano es el encargado de resolver las denuncias y determinar la responsabilidad del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y la fecha en que se resolverán?*

8. *¿La Contraloría de la Suprema Corte ha informado al Presidente del Alto Tribunal la existencia de denuncias en contra del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y acoso laboral?*

Para lo cual solicitó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informara sobre la existencia y disponibilidad de dicha información, con excepción del punto 5; ante lo cual, señaló que en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 8, tercer párrafo del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, así como 87 y 89 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, se clasifica como información confidencial, toda vez que los hechos que se abordan en los asuntos

de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o sexual, son de carácter personal, en los que, durante su integración, se exponen datos sensibles de quienes se ven involucrados, por lo que dar a conocer información detallada y específica -como la que se requiere en la solicitud- con una persona o en relación con un área de adscripción específica, representa el riesgo de publicitar información de la que se pueden inferir datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no.

Por su parte, en relación con el punto 7, señala que de conformidad con los artículos 133 fracciones I y II de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 24 segundo párrafo y 25, segundo párrafo del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005 con independencia del área de adscripción de los servidores públicos involucrados, corresponde al Señor Ministro Presidente emitir resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando la infracción no esté catalogada como grave, incluidos aquellos que versen sobre acoso laboral o sexual y cuando la infracción se catalogue como tal, el Pleno de este Alto Tribunal es el órgano que los resuelve.

Antes de analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup> y los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>3</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos

---

*contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...] V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título [...] Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. [...] Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

<sup>3</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. [...] Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley. [...] Artículo 30. [...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, debe tenerse en cuenta que es el área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones V y VI del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL, se encarga de llevar a cabo investigaciones de oficio, sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa, así como de proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, incluso, de oficio, o el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando así proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia.

A fin de estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la validez de la clasificación de confidencialidad, este Comité destaca

que de la solicitud de acceso se advierte que la información requerida está relacionada con denuncias por acoso, ya sea sexual o laboral, al respecto, debe considerarse que si bien, en principio, es pública la información contenida en los expedientes administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debe concederse su acceso, lo cierto es que dicho principio no es absoluto, pues cuando dicha información se ubique en una hipótesis de reserva o confidencialidad debe restringirse su acceso, para lo cual, es necesario, de conformidad con el artículo 48 del acuerdo en la materia<sup>4</sup>, motivar y fundamentar las razones y la temporalidad de reserva, de manera que resulte el daño que causa la revelación de la información, en ponderación con el derecho de acceso cuyo objeto es el escrutinio social del quehacer público.

Al respecto, este Comité tiene en cuenta la fracción II del apartado A del recién reformado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**Artículo 6o. [...] El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]**

**A.**

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Lo anterior, se encuentra reglamentado, entre otros artículos, en el 61 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

<sup>4</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.



GUBERNAMENTAL<sup>5</sup>, en el que se señalan las obligaciones de los sujetos obligados –como este Alto Tribunal- para establecer mediante reglamentos o acuerdos generales, de conformidad con los principios establecidos, los procedimientos para el acceso a la información, cuidando en todo caso los datos personales que se pudieran contener.

Por consiguiente, en este Alto Tribunal los procedimientos de acceso a la información así como el tratamiento de la información concerniente a la vida privada y datos personales se establecen mediante el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>6</sup> en los que se señala que los

<sup>5</sup> **Artículo 61.** *El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.*

<sup>6</sup> REGLAMENTO: **Artículo 2.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...] **XXI.** Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables. **XXII.** Datos sensibles: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales. [...] **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación*

expedientes administrativos, serán públicos con excepción de los datos personales que contengan, y para ello se realizarán las versiones públicas correspondientes, eliminando los datos personales y sensibles que pudieran contener.

Esto es, al elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, VII y IX, del citado Acuerdo<sup>7</sup>,

---

contenida en el mismo. **Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan. Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento. **Artículo 9.** Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

#### ACUERDO

**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento. Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública. **Artículo 86.** Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte. La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

<sup>7</sup> **Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: **I.** Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones [...] **VII.** Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel,

deben suprimirse los datos personales, es decir, la información confidencial que contenga -nombres, características físicas o intelectuales, aspectos o circunstancias que ponen de relieve datos relacionados con la intimidad e identidad de las personas involucradas, entre otra-, lo que en el caso es precisamente la información sustantiva.

Por consiguiente, cabe concluir que al elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual se entregarían documentos ilegibles e incomprensibles, a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información; máxime cuando efectivamente existen motivos suficientes para clasificar como confidencial la información, tomando en consideración que la Unidad Responsable considera que dar a conocer la información solicitada consistente en: *“el número de denuncias presentadas con una persona o en relación con un área de adscripción específica, representa el riesgo de hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no, lo que se podría generar si se pone a disposición información detallada y específica como la que se requiere en la solicitud que se atiende al vincularse concretamente un órgano administrativo de este Alto Tribunal”*

Por tanto, este Comité determina confirmar el informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

---

*cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras [...] IX. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.*

Patrimonial, clasificando como confidencial la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la numeración que el Coordinador de la Unidad de Enlace realizó respecto a la solicitud de acceso a la información.

En el mismo sentido, en relación con el punto 7, este Comité determina confirmar el pronunciamiento realizado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en lo concerniente al órgano encargado de resolver las denuncias y determinar la responsabilidad del licenciado Carlos Avilés Allende, Director General de Comunicación y Vinculación Social, por acoso sexual, y, respecto a las fechas en que se resolverán, si bien no existe una respuesta, ésta debe estarse al sentido del resto de lo requerido, es decir, si se trata de información confidencial el número de denuncias también su fecha de resolución, además de destacar el criterio 2/2010 de este Comité<sup>8</sup>, en tanto el derecho de acceso versa sobre información generada y se tenga en posesión a la fecha de la solicitud.

Por otro lado, en lo referente al punto 5 de la numeración aludida en el párrafo anterior, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, sostiene que dicha información se encuentra inmersa y deriva de la totalidad de lo requerido, por tanto, a pesar de que la Unidad de Enlace no solicitó a alguna unidad administrativa de este Alto

---

<sup>8</sup> **Criterio 2/2010. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente. **Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Tribunal para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de lo requerido, cabe concluir que dicha información, en caso de existir, tendría el carácter de confidencial. En relación con lo anterior, este Comité considera prudente recordar que en términos del artículo 6 constitucional, el derecho de acceso a la información es un mecanismo efectivo de rendición de cuentas del ejercicio público hacia la sociedad, por lo que los sujetos obligados (entre ellos este Alto Tribunal) deben apegarse a las términos en que son realizadas las solicitudes de acceso a la información apegándose al principio de máxima publicidad en observancia de la protección de la vida privada y de los datos personales que pudieren existir.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y por

tanto el carácter de confidencial de la información solicitada, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del tres de diciembre de dos mil catorce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ante la manifestación de excusa de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**